

Expediente N°: E/01095/2018

### RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **WIZINK BANK S.A.** en virtud de denuncia presentada por **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

#### HECHOS

**PRIMERO:** Con fecha 3 de febrero de 2018, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante) en el que denuncia a **WIZINK BANK S.A.** por el uso de sus datos personales para la contratación de forma fraudulenta de productos a su nombre.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

**WIZINK BANK S.A.** informa que como consecuencia de la operación societaria entre Banco Popular y bancopopular-e S.A., en virtud de la cual, el primero aportó al segundo (hoy Wizink bank S.A.) los medios de pago, por lo que este último pasó a ser el emisor de todos los medios de pago del Grupo Banco Popular.

Aporta los siguientes documentos:

- Copia de la carta de 1/07/2014 remitida por el Grupo Banco Popular al denunciante, en la que le informa que todas las tarjetas de las que dispone como cliente se incorporarán a Bancopopular-e, entidad del grupo especializada en medios de pago.
- Copia de la carta de 30/09/2016 remitida al domicilio del denunciante por la que bancopopular-e, banco emisor de las tarjetas de crédito comercializadas por Grupo Popular, pasa a ser WIZink Bank, S.A., no cambiando su relación con el Grupo Banco Popular e informándole de la sustitución de la tarjeta que tenía (Club Senior) por una nueva denominada (Global Bonus), así como las condiciones de uso de la misma.
- Copia de la contestación de 8/02/2018 a la reclamación interpuesta por el denunciante en la que manifiesta su disconformidad con el cobro de la cuota anual de su tarjeta de crédito.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

El artículo 126.1, apartado segundo, del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD) establece:

*“Si de las actuaciones no se derivasen hechos susceptibles de motivar la imputación de infracción alguna, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos dictará resolución de archivo que se notificará al investigado y al denunciante, en su caso.”*

### II

Los hechos expuestos podrían suponer la comisión por parte de la entidad **WIZINK BANK S.A.** infracción del artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal que regula el consentimiento del afectado. En el apartado primero determina que “El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.

El apartado segundo del citado artículo establece que:

“No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.

### III

De las actuaciones inspectoras realizadas y del análisis de la documentación recibida por esta Agencia, se constata que **WIZINK BANK S.A.** no ha tratado los datos del denunciante sin su consentimiento, ya que el denunciante ha mantenido relación contractual con el Grupo Banco Popular y tal como se recoge en las cartas informativas que le han sido enviadas a su domicilio, como consecuencia de operaciones societarias, WIZIBANK S.A. pasó a ser el emisor de todos los medios de pago de dicho Grupo, siendo la sustitución de la tarjeta de crédito un tema de gestión bancaria.

Por todo lo cual se ha de concluir que en el presente caso no se considera que haya habido una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

**SE ACUERDA:**

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a **WIZINK BANK S.A.** y **A.A.A.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos